

IV. EXPEDIENTE D-11152 - SENTENCIA C-361/16 (Julio 7)
M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

1. Norma acusada

LEY 769 DE 2002
(Julio 6)

Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones

ARTÍCULO 127. DEL RETIRO DE VEHÍCULOS MAL ESTACIONADOS. La autoridad de tránsito, podrá bloquear o retirar con grúa o cualquier otro medio idóneo los vehículos que se encuentren estacionados irregularmente en zonas prohibidas, o bloqueando alguna vía pública **o abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo;** si este último se encuentra en el sitio, únicamente habrá lugar a la imposición del comparendo y a la orden de movilizar el vehículo. En el evento en que haya lugar al retiro del vehículo, éste será conducido a un parqueadero autorizado y los costos de la grúa y el parqueadero correrán a cargo del conductor o propietario del vehículo, incluyendo la sanción pertinente.

PARÁGRAFO 1o. Si el propietario del vehículo o el conductor se hace presente en el lugar en donde se ha cometido la infracción, la autoridad de tránsito impondrá el comparendo respectivo y no se procederá al traslado del vehículo a los patios.

PARÁGRAFO 2o. Los municipios contratarán con terceros los programas de operación de grúas y parqueaderos. Estos deberán constituir pólizas de cumplimiento y responsabilidad para todos los efectos contractuales, los cobros por el servicio de grúa y parqueadero serán los que determine la autoridad de tránsito local.

2. Decisión

Declarar **EXEQUIBLE** el aparte demandado del artículo 127 de la Ley 769 de 2002, por los cargos analizados en esta sentencia.

3. Síntesis de los fundamentos

En el presente caso, se demandó la medida de bloqueo o retiro con grúa de vehículos que se encuentren abandonados en áreas destinadas al espacio público, sin la presencia del conductor o responsable del vehículo, prevista en el artículo 127 de la Ley 769 de 2002, por considerar que desconoce las garantías del debido proceso, al asumir que los conductores estacionan sus vehículos en dichos espacios sin ninguna justificación, sin permitir que el propietario o conductor sea informado o pueda contradecir la decisión de la autoridad de tránsito, con lo cual se genera una sanción desproporcionada. Además, el actor aduce que se impone una carga igualmente desproporcionada al exigir que los conductores estén obligados a permanecer en el lugar en donde estacionaron sus vehículos, lo cual vulnera la libertad de locomoción.

La Corte advirtió que la demanda parte de una incorrecta interpretación de la norma impugnada y de otros artículos de la ley que le dan sentido a la proposición normativa censurada. Indicó, que para poder fijar el sentido y alcance de la regulación legal, era necesario realizar una interpretación sistemática de su contenido, no solo a partir del enunciado completo del artículo 127 de la Ley 769 de 2002, sino con base en otras de las disposiciones del mismo estatuto con las que se relaciona armónicamente y con el marco normativo en el que se halla inserta, el cual le otorga sentido.

Frente a la censura planteada, la corporación encontró que el actor realizó una interpretación errada de la norma demandada, pues se basó en una premisa inválida que conduce por lo tanto, a una conclusión igualmente inválida. La interpretación expuesta por el demandante parte de la premisa según la cual está permitido estacionar un vehículo en las "*áreas destinadas al espacio público*", lo que obliga al conductor o al encargado del automotor a permanecer al tanto de este último por la posible llegada de las autoridades de tránsito, situación que en su criterio genera una vulneración de la libertad de locomoción. Este entendimiento, es a todas luces equivocado. La disposición impugnada se refiere a circunstancias en las que un vehículo está *mal estacionado* porque se ubicó en una zona vedada, un área destinada al espacio público, al uso común y por lo tanto, debe ser protegida por el legislador. La premisa que fundamenta la conclusión del razonamiento del demandante es incorrecta debido a que en realidad, no está permitido estacionar un vehículo en un área destinada al espacio público, lo cual justifica la imposición de la sanción y las medidas correspondientes al bloqueo o retiro con grúa. En efecto, no es posible sostener que un vehículo puede ser estacionado en este tipo de espacios (públicos), toda vez que para ello están destinados tanto los sitios de estacionamiento, los establecimientos definidos para este fin, así como las vías urbanas en las condiciones fijadas en el propio código, pero de ninguna manera las áreas destinadas al espacio público, ya que se dirigen a la satisfacción de necesidades colectivas, la libre circulación, el ocio y el esparcimiento, que trascienden los intereses individuales de los habitantes. Así las cosas, la censura formulada carece de sustento constitucional.

De igual manera, la Corte estableció que no existe una vulneración a las garantías del debido proceso pues no se sanciona la conducta de estacionamiento en un sitio permitido como lo afirma el actor. El artículo 75 del Código Nacional de Tránsito que cita el demandante, regula el estacionamiento en las vías públicas urbanas, "sobre el costado autorizado para ello, lo más cercano posible al andén o al límite lateral de la calzada no menos de treinta (3) centímetros del andén y a una distancia mínima de cinco (5) metros de la intersección". Observó que esta descripción normativa no corresponde ni a las áreas destinadas al espacio público, ni a los sitios prohibidos para el estacionamiento que regula el artículo 127 del CNT demandado. Tampoco, es cierto que el artículo 131 del Código no sanciona el abandono de vehículos en

espacios públicos, como quiera que por el contrario establece una multa por estacionar el vehículo en sitios prohibidos, que es una conducta censurada por el legislador, según lo previsto en el artículo 76 de la misma ley, que regula los lugares prohibidos para estacionar.

No obstante, ante un mínimo de duda sobre la constitucionalidad que genera la medida de bloqueo o retiro del vehículo con grúa de vehículos abandonados en áreas destinadas al espacio público, la Corte hizo una valoración de su razonabilidad e idoneidad. El demandante aduce que la norma acusada impone una medida que resulta irrazonable y desproporcionada pues termina por imponer una doble sanción a los ciudadanos destinatarios de la norma impugnada, pues además del bloqueo o retiro con grúa de los vehículos implica adicionalmente, que el ciudadano debe pagar la grúa por el traslado, así como el tiempo que se retenga el vehículo en el parqueadero autorizado, lo que limita la libertad del propietario de disponer de su vehículo y por conexidad, de su locomoción. Así, la Corte encontró que la medida complementaria busca un fin amparado directamente por la Constitución, como es el de restablecer el goce efectivo del espacio público afectado por la actuación de un particular, cuya protección se consagra en el artículo 82 de la Carta, según el cual, el Estado tiene la obligación de proteger su integridad para que su destinación sea el uso común del conjunto de los ciudadanos, el cual prevalece sobre el interés particular de quien pretende estacionar un vehículo en una zona destinada al uso común. La medida correctiva adoptada del traslado del vehículo a un parqueadero autorizado, es un mecanismo que no está en sí mismo prohibido, como medida policiva de carácter preventivo y complementario que supone una acción inmediata frente a la infracción cometida por el particular. Las medidas alternativas, menos gravosas que plantea el demandante, como la notificación al propietario o al responsable del vehículo sin su traslado o la debida señalización de las áreas de espacio público como zonas en las que está prohibido su estacionamiento, no resultan adecuadas, puesto que con ellas no se remediaría de forma eficaz la afectación del espacio público. Además, de que el vehículo que obstruye el espacio no se retira y la señalización del espacio público carece de sustento, pues dicha prohibición ya está formulada directamente en la ley, es claro que la finalidad de los espacios públicos no es el estacionamiento de vehículos sino la satisfacción de necesidades colectivas, la libre circulación, el ocio y el esparcimiento de la comunidad. Por consiguiente, la medida complementaria y correctiva de *"bloqueo y retiro de vehículos por cualquier otro medio"* es un medio adecuado para lograr la finalidad constitucionalmente relevante de la integridad del espacio público. Así mismo, la Corte encontró que la medida es efectivamente conducente para la consecución del fin propuesto, toda vez que con esta se evita que se sigan afectando dichas áreas públicas y adicionalmente, es la medida que evita que su afectación se perpetúe en el tiempo. En todo caso, las autoridades de tránsito deberán valorar en casos concretos situaciones de urgencia sin otra opción, que justificarían el estacionamiento de vehículos en espacios públicos sin las consecuencias previstas en el artículo 127 de la Ley 769 de 2002.

Con fundamento en lo anterior, el aparte normativo acusado del artículo 127 del Código Nacional de Tránsito Terrestre fue declarado exequible, frente a los cargos analizados.

4. Salvamento de voto

La magistrada **María Victoria Calle Correa** manifestó su salvamento de voto, por cuanto, en su concepto, los cargos formulados contra un segmento normativo del artículo 127 de la Ley 769 de 2002 carecían de claridad, certeza y suficiencia para que la Corte pudiera efectuar un examen de fondo y proferir una decisión de mérito. De un lado, las acusaciones planteadas se basan en una serie de afirmaciones que surgen de una interpretación confusa del actor, que carece de precisión sobre el real alcance de la norma cuya constitucionalidad cuestiona, sin tener en cuenta el contexto normativo del cual hace parte. De otra parte, no expone de manera suficiente, las razones en las cuales sustenta la vulneración de la libertad de locomoción y el debido proceso que considera desconocido con la medida de protección del espacio público prevista en la ley. Por lo tanto, al no cumplir con los requisitos previstos en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991 y desarrollados por la jurisprudencia, la Corte ha debido inhibirse de emitir un fallo de fondo sobre la constitucionalidad de la disposición acusada, por ineptitud de la demanda.

MARÍA VICTORIA CALLE CORREA
Presidenta